



Radicado ANM No: 20181200266311

(Ciudad), 05-07-2018 14:09 PM

Señor (a) (es):

**GLORIA DEQUIZ CUSBA**

**Email:** sintegralesm@hotmail.com

**Celular:** 3106696804

**Dirección:** Calle 54 No. 10 - 154

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: Subrogación de derechos mineros

En atención a la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería con No. 20189030374822 del 22 de mayo de 2018, en relación con la figura de subrogación en el marco de un título minero, previa respuesta, nos permitimos hacer a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Dicho esto, damos respuesta así:

Sea lo primero señalar que el sector minero encuentra su referente normativo en la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual se expide en desarrollo de disposiciones constitucionales, con el objeto de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada<sup>1</sup>.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, establece que las reglas y principios consagrados en el Código de Minas derivan del desarrollo de mandatos constitucionales consagrados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360, y 361, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Estatuto, **sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

<sup>1</sup> Artículo 2, Ley 685 de 2001



Radicado ANM No: 20181200266311

El Código de Minas establece en los artículos 45<sup>2</sup> y s.s., que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario. Ahora bien, este contrato es susceptible de sucesión, esto es, de hacer parte de la masa sucesoral, tal como lo establece el artículo 111 del mismo Estatuto, contempla la figura de subrogación.

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

La legislación minera contempla la posibilidad de que asignatarios<sup>3</sup> interesados, ante el fallecimiento del titular minero, sucedan la posición contractual de éste, presentando ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos, trámite para el cual debe acreditarse la calidad de asignatarios y debe realizarse el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario cuando el contrato se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, si el título se encuentra en etapa de explotación. El legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, para que pueda presentarse la solicitud de subrogación, una vez transcurrido este término de no haberse radicado ninguna solicitud, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario.

En consecuencia, por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que se presenten las siguientes

<sup>2</sup> *“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

*El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.*

<sup>3</sup> De acuerdo con los artículos 1010 y 1011 del Código Civil, son asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. En este sentido, asignatario es la persona a quien se hace la asignación. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y el asignatario se llama heredero, mientras que las asignaciones que se hacen a título singular son legados, y, por lo tanto, el asignatario se llama legatario.



Radicado ANM No: 20181200266311

condiciones:

- i) Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN;
- ii) El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y
- iii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad.

Ahora bien, en atención a los interrogantes planteados, nos permitimos manifestarle:

1. ¿Los derechos mineros subrogados comprenden también las labores mineras que en vida adelantó el concesionario en cumplimiento del contrato minero?

De acuerdo con los artículos 14 y 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera nace a la vida jurídica una vez éste es inscrito en el Registro Minero Nacional, esto significa que es a partir de la inscripción del contrato que el titular debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas, toda vez que es el momento en el cual éstas se hacen exigibles por la Autoridad Minera.

En este sentido, las obligaciones surgen del contrato de concesión, y en caso de presentarse una subrogación de derechos, se entiende que quien se subroga se hace responsable de dichas obligaciones, así como de las condiciones bajo las cuales se venían adelantando las actividades de exploración o explotación.

2. ¿Es posible que las labores mineras desarrolladas en el subsuelo por parte del concesionario fallecido, sean objeto de discusión entre herederos dentro de un proceso de sucesión?

Las normas relacionadas con la sucesión por causa de muerte se encuentran establecidas en el Código Civil, al respecto, el artículo 1008, reza:

**ARTICULO 1008. SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR.** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo". (Subrayas propias)



Radicado ANM No: 20181200266311

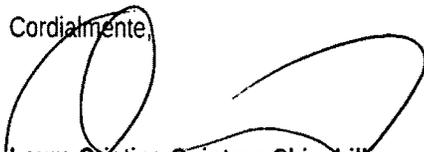
De acuerdo con el citado artículo del Código Civil, la masa de bienes del causante la componen todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, en este orden de ideas, haciendo una lectura conjunta de las normas civiles y mineras, el contrato de concesión minera hace parte de los bienes que componen la masa sucesoral.

3. *¿Quiénes se encuentran habilitados por la ley para continuar las labores mineras que en vida adelantó el fallecido concesionario en cumplimiento del contrato minero?"*

Cuando el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala que los asignatarios en el término de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del titular minero, deben solicitar la subrogación de derechos y acreditar su condición ante la Autoridad Minera, hace referencia a los herederos o legatarios, que cuenten con la capacidad y dignidad sucesoral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1018 y 1019.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, y reiteramos nuestra disposición para atender las solicitudes de conceptos que surjan al respecto, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 28/06/2018

Número de radicado que responde: 20189030374822

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ